Departamento VALLE Municipio YUMBO Fecha 30/01/2023 Hora:

1. Código único de la investigación:

76	892	60	00190	2022	00995
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
HOMICIDIO CULPOSO	109 C. PENAL

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

IMPOSIBILIDAD FACTICA Y/O JURÍDICA DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN PENAL – ART. 79 C. PENAL

4. * Datos de la Víctima:

DATOS DE LA VICTIMA (OCCISO)										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	31.207.968
Expedido en	Departamento:							Municipio:		
Nombres:	BEATRÍZ EUGENIA				Apellidos:	NARANJO DOMÍNGUEZ				
Lugar de residencia										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:		Correo electrónico:								

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

Se originan las presentes diligencias el día 22 de septiembre de 2022 siendo las 19:40 horas aproximadamente cuando ocurre accidente de tránsito sobre la calle 15 con carrera 37 – 44 sobre la vía Cali – Yumbo en donde se vieron involucrados un automóvil de placa HMM905, conducido por la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza y una peaton, identificada como Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.

El agente de Tránsito, Karmen Albán Angucho con placa 013 consigna en el informe de accidente de tránsito que los hechos ocurrieron debido a que el peaton cruzó sin observar, cuando se desplazaba del costado izquierdo de la calzada (separador vial) al costado derecho de la misma en sentido sur – norte de la calle 15 con carrera 37 – 44 de tal forma que fue atropellada con la parte frontal del automóvil, el cual se desplazaba por la misma calle y en el mismo sentido. En este accidente resulta lesionada el peaton, la cual fue trasladada del lugar de los hechos a la clínica Cristo Rey de Cali para recibir atención médica.

Como hipótesis, informa la 409: cruzar sin observar por parte del peatón, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla. La vía es nacional, sector industrial, tramo de vía, recta, plana, con andén, buena iluminación artificial, línea de carril blanca segmentada, línea de carril blanca, línea de borde amarilla, flechas y visibilidad normal. A la conductora del automóvil se le practica prueba indirecta de alcoholemia en aire espirado a través de alcohosensor dando como resultado negativo.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Posteriormente se conoció del deceso de la víctima en la clínica Nuestra Señora de los Remedios. Se allega Informe Pericial de Necropsia en donde se establece como conclusión pericial que la muerte es producto de la hipertensión endocraneana como resultado del trauma craneoencefálico severo por politrauma de accidente de transporte. Causa básica de muerte: trauma craneoencefálico severo en politrauma por accidente de transporte; manera de muerte médico legal violenta – accidente de transporte.

Se realizó interrogatorio a la indiciada, quien manifestó que el día de los hechos cuando conducía a 45 km por hora comenzó a subir el puente de Sameco en el sentido Cali – Yumbo, cuando estaba en la mitad de este en el carril del medio alcanza a divisar todo el panorama, al descender observa como sorpresivamente sale una señora del lado izquierdo, es decir, del carril contrario y ante esto gira la dirección hacia el lado derecho, aún así logra impactarla volando hasta el parabrisas y cayendo al suelo. Descendió del vehículo junto a su madre y hermana mientras la víctima seguía consciente y decía que le dolía, la ambulancia y policía llegaron alrededor de siete minutos después. Informa que, al ver a la víctima, ésta estaba a dos metros del vehículo.

El día 04 de noviembre de 2022 se realizó entrega provisional del vehículo involucrado en los hechos.

Ahora bien, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recolectados a través de la inspección realizada al cadáver y el informe policial en accidentes de tránsito, se puede inferir razonablemente que la víctima realizó una actividad que colocó en riesgo su integridad, al conducir bajo los efectos del alcohol y en sentido contrario invadiendo la vía y colisionando de frente con el otro vehículo involucrado.

Vemos, que la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

Este actuar desarrollado por la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, se denomina “Intervención Imprudente de la víctima”; son teorías que en sus múltiples variaciones dogmáticas propuso las transgresiones a los roles como el de intervención de la víctima, el principio de confianza, el riesgo permitido y la prohibición de regreso en punto a la caracterización que el derecho hace de las sociedades, le imprimen un nuevo enfoque a la “ **RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA**”, Cuando anuncian partidarios de la misma, sobre acciones a propio riesgo con causal que excluye la responsabilidad penal y, en donde, se estudia “ La confluencia de riesgos”, en ilación con el principio de **“AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA** “ (sentencia febrero 20 del **2008, RADICADO 26900**, M.P. **JAVIER ZAPATA ORTIZ).**

Significa lo anterior que se creó un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño. “Sentencia del 22 de mayo del 2008, radicado 27357, M.P. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA”.**

Ahora bien, que simplemente una conducta sea típica, no permite en ningún caso que se aplique la sanción al imputado. Si se trata de imputables debe estar comprobada la tipicidad, la anti juridicidad y la culpabilidad, sin intervención de causal excluyente de responsabilidad, ni habiendo causa de inculpabilidad. Si se trata de un inimputable, en cambio, es suficiente que se demuestre que la conducta es típica y antijurídica, sin que objetivamente lo ampare una causal excluyente de antijuridicidad, para que se aplique la sanción, que nunca podrá ser una pena sino una medida de seguridad.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

La norma penal (tipo penal) es la que muestra las condiciones para que una conducta humana sea considerada como infracción penal. El artículo 109 del Código Penal no muestra el delito de homicidio, sino los requisitos para que una persona cometa dicha infracción. El artículo en mención muestra es el tipo penal del homicidio, no el homicidio como acción humana concretada en el propósito de extinguir la vida de otro igual imputada a una persona imputable que, para conseguir la consumación, actúa físicamente, con voluntariedad y adecuándose al tipo. Si es inimputable solo se requiere que la conducta desplegada sea típica y antijurídica.

En este orden de ideas, considera esta delegada dar aplicación a lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y se dispone el archivo de las diligencias, por encontrarnos frente a una conducta ATÍPICA.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.151.963.648
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Primer Nombre	PAOLA				Segundo Nombre	ANDREA				
Primer Apellido	CÓRDOBA				Segundo Apellido	HINESTROZA				
Fecha nacimiento					Lugar de nacimiento					
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										

7. Bienes Vinculados SI_____ NO_____

Descripción y Decisión

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	MARIA FERNANDA SEGURA PIZARRO				
Dirección:	CALLE 8 NRO. 6-25			Oficina:	304
Departamento:	VALLE DEL CAUCA		Municipio:	YUMBO	
Teléfono:		Correo electrónico:	MARIAF.SEGURA@FISCALIA.GOV.CO		
Unidad	SECCIONAL YUMBO		No. de Fiscalía 139		

Firma,

MARÍA FERNANDA SEGURA PIZARRO
FISCAL 139 SECCIONAL

9. Enterados

MINISTERIO PÚBLICO FLIARES VICTIMA

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/